

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Servidumbre**
Rad. Nro. **11001310302420210038300**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio de QUEJA, que se interpusiera por el apoderado del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP – GEB¹, en contra del ordinal segundo del auto de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)², mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto a través del cual se fijó fecha para audiencia inicial y se decretaron pruebas.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El reponente, adujo la procedencia de la concesión del recurso subsidiario negado por el Despacho, comoquiera que la decisión que fue objeto del recurso horizontal niega el decreto de una prueba que resulta obligatoria.

CONSIDERACIONES

Conforme la regulación contenida en el Código General del Proceso, se establece que todas las providencias proferidas por el administrador de justicia son objeto del recurso de reposición exceptuando las expresamente prohibidas por dicha normatividad.

A su vez, el artículo 321 de la citada codificación, establece de manera expresa las providencias que son objeto de alzada y en ese sentido, para determinar la procedencia de la concesión del recurso de apelación debe validarse el tipo de providencia que se pretende sea revisada por el ad quem.

Para el asunto de marras, nótese que mediante auto del dieciséis (16) de marzo del año en curso³, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C. G. P., y en uso de las facultades contenidas en los numerales 7 y 10 de la misma decodificación se concedió hasta el dieciocho (18) de mayo hogañño el plazo para que el extremo pasivo allegara el dictamen de oposición, relativo al estimativo de los perjuicios allegado por la demandante, conforme establece el artículo 226 y 227 del estatuto procesal general.

En virtud de lo anterior, el recurrente aduce que dicha disposición es objeto de alzada por cuanto se negó decretar la prueba conforme en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se tiene que en efecto el numeral 3º del artículo 321 del C. G. P., establece que es apelable el auto que "... *niegue el decreto o la práctica de pruebas*", situación que no se aplica al presente asunto.

¹ Archivo0045

² Archivo0043

³ Archivo0037

Nótese que, a diferencia de lo expuesto por el apoderado de la actora, se concedió al extremo pasivo la oportunidad de allegar un nuevo dictamen a fin de controvertir el valor de los perjuicios estimados por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP en el escrito demandatorio, situación que como se dijo en el auto recurrido se encuentra ajustada a derecho, comoquiera que *"... si se aceptara en gracia de discusión lo contrario, se observa que el numeral 5 inc. 1 del decreto citado prescribe que "Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre."*⁴

En virtud de tales consideraciones, es claro que no se negó el decreto o práctica de pruebas, por el contrario, ésta fue ordenada en favor del extremo pasivo, luego se advierte que lo pretendido por la entidad demandante es que ésta se dé en función del Decreto 1073 de 2015, situación que es totalmente diferente al contenido del artículo 321 del C. G. P, pues se itera, no fue negada la prueba sino concedida en términos distintos a los aducidos por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP y por las razones ampliamente expuestas tanto en auto de 16 de marzo como de 15 de junio de la presente anualidad.

Colofón de lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de la reposición, al no advertir que en efecto la providencia recurrida se encuentre dentro de las consagradas en el artículo 321 del C. G. P., y en consecuencia se concederá el recurso de queja formulado conforme establecen los artículo 352 y 352 *Ibídem* .

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el ordinal segundo del auto adiado quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá elevado por el extremo actor contra la decisión señalada en el ordinal precedente. Por secretaría remítase el expediente a la autoridad pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

⁴ Retomado de la providencia atacada

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b37b1b8485d7507f3987ed2d8df55b4c9c53bb6846630ecc208e3f0743bf19**

Documento generado en 25/08/2023 09:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>